

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00024-00
Proceso:	Sucesión intestada de EMILIA_MUÑETÓN LÓPEZ
Demandante:	FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS
Demandada:	SANDRA GOMEZ CAÑAS
Interlocutorio:	No. 264 de 2023
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende al parecer la sucesión intestada de la señora EMILIA MUÑETON LOPEZ, promovida por el señor FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS, por intermedio de apoderado judicial que dirige en contra SANDRA GOMEZ CAÑAS se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda en la siguiente forma:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra dirigida por herederos, por lo que deberá aportar los Registro Civiles correspondientes que acrediten la legitimación en causa, tanto por activa como por pasiva de las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., que establece como requisito de la demanda.

SEGUNDO: Deberá aportar la dirección física y electrónica de las partes y sus representantes y/o lugar de notificaciones, lo anterior atendiendo las disposiciones del artículo 28 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del C. Gral. del P., en armonía con el numeral 6° de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: Aportará el título de posesión, escritura pública, o en su defecto algún documento legalmente válido que acredite la posesión del predio denominado finca "LA SECRETA", ubicado en la vereda ALTAMIRA, del que se desprenda la posesión de los aproximadamente 84 años de ser poseedores.

CUARTO: De conformidad con el artículo 82, numerales. 1° 2° 4° 5° 8° del Código General del Proceso, indicará con precisión y claridad la clase de proceso que pretende adelantar con la demanda, toda vez que de los hechos de la demanda no hay claridad, congruencia, ni conexión entre unos y otros; si se trata de un proceso declarativo de petición de herencia se deberá acreditar que ya se inició o se tramitó la sucesión de la señora EMILIA MUÑETON LOPEZ y que el demandante quedo por fuera de la misma. Si lo que se pretende es un proceso de pertenencia por la posesión material que ha ostentado el señor FRANCISCO EVELIO MORALES en el predio que sería el activo de la masa sucesoral, no puede pretender la calidad de heredero que es una posesión legal sino la calidad de poseedor material porque ambas posesiones no pueden darse en una misma persona y la competencia para conocer del proceso de pertenencia lo es la jurisdicción civil.

QUINTO: Habiendo dado la claridad respecto a los numerales que anteceden, si se pretende un proceso declarativo de petición de herencia deberá adecuar la demanda dirigiéndola contra todos los herederos reconocidos dentro de la sucesión y trabajo de partición, es decir, identificando plenamente la parte pasiva, toda vez que este tipo de asuntos, por tratarse de un derecho cierto ya adjudicado, no prevé la citación a personas indeterminadas, y en tal evento puede acumularse con la pretensión reivindicatoria, en tal caso deberá indicarse con precisión si los bienes que fueron adjudicados a los codemandados, permanecen a su posesión y dominio, o si por el contrario fueron vendidos, adjudicados o donados a terceros. En estos eventos, se indicará con precisión y claridad, quiénes son los propietarios actuales del prementado inmueble a efectos de integrarlos al contradictorio.

SEXTO: En la demanda se precisará cuáles son las pretensiones de la misma y se adecuará el poder de acuerdo a las mismas, toda vez que el otorgado lo fue para el tramite sucesoral notarial. Deberá adecuar el poder para representar a la parte demandante, debidamente diligenciado conforme lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., o en su defecto de conformidad con lo establecido el artículo 5° de la ley 2213 el 2022, en este último evento, deberá aportarse con la subsanación, prueba de que el poder fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdantes, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente y como prueba deberá aportar alguna de las siguientes opciones:

1. La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o correo del apoderado.
2. La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado. Y en todo caso, manifestarse expresamente en el escrito.

SEPTIMO: Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar escrito demandatorio, anexos y copia del escrito de subsanación a la demandada. Y ante la manifestación de que desconoce la dirección electrónica de aquella, deberá acreditar el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada (art. 6, ley 2213 del 2022).

OCTAVO: Todo lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 del 2022. , por lo que se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitidos al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 de 2022, en formato PDF.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con el decreto 2213 de 2022 que el Juez declarará inadmisble la demanda entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante EMILIA MUÑETON LOPEZ que presentó el señor FRANCISCO EVELIO MORALES CAÑAS.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza.

